ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 426

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Hacienda

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 14 MAYO 2009

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (s) a la Sección 1023, y redesignar los incisos (s), (t), hasta el inciso (bb), como incisos (t), (u), hasta el inciso (cc) de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de otorgar un crédito contributivo a aquellos médicos que ofrezcan servicios a los suscriptores del plan de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con alrededor de 1.8 millones personas aseguradas por el plan de seguro de salud ofrecido por la Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ASES), comúnmente conocido como el plan de "Reforma de Salud". Conforme a datos provistos por la Junta de Planificación, éste número constituye aproximádamente el 47% de la población en la Isla. Este elevado porcentaje de la población justifica la necesidad de asegurar medios efectivos que proporcionen estabilidad a los proveedores de servicios de salud, a fin de garantizar la prestación de dichos servicios a la población.

Reportes de la ASES indican que actualmente 7,680 médicos ofrecen servicios a la población médico-indigente al aceptar el plan de seguros de salud de Puerto Rico, mejor conocido como "Reforma de Salud". De éstos 1,337 son médicos generalistas, 513 son internistas, 325 son médicos de familia, 624 con pediatras, 384 son ginecólogos-obstetras, 1,116 con dentistas y 3,381 son especialistas en diversas ramas de la salud. Estos médicos constituyen parte esencial

del sistema de salud público al ser los que ofrecen servicios de salud a cerca de un 47% de la población. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de asegurar servicios de salud a la población y el vital rol que ejerce la clase médica del País en ese desempeño.

En cumplimiento con su función de velar por la salud y la seguridad del pueblo puertorriqueño es imperativo que el Estado garantice aquellos instrumentos que ofrezcan servicios de salud a la población. En este afán, se hace necesario ofrecer herramientas que incentiven a la clase médica en la Isla que ofrece sus servicios profesionales al sector-médico indigente cubierto por el plan de "Reforma". De esta forma, el gobierno facilita la existencia permanente de profesionales disponibles para el servicio a la ciudadanía.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la importancia de velar por la salud y la seguridad del pueblo puertorriqueño, entiende que resulta necesario otorgar un alivio contributivo a la clase médica en Puerto Rico, aminorando en éstos el impacto económico que conlleva el aceptar el plan de seguros de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este incentivo promoverá la disponibilidad de médicos para la población médico-indigente en el País.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un nuevo inciso (s) a la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*(s) Crédito contributivo a médicos que ofrecen servicios de salud a suscriptores del Plan de Seguros de Salud de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993.*

Se admitirá un crédito contributivo de diez porciento (10%) a aquellos médicos, grupos médicos, o dentistas que ofrezcan servicios a suscriptores del Plan de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993.

Será requisito indispensable para la concesión del crédito contributivo que aquí se establece que el Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico,

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 14 MAYO 2009

certifique que el solicitante es un proveedor de servicios de salud conforme a la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993.

Será obligación indispensable de todo médico, grupo de médicos, o dentista que estuviere disfrutando de esta deducción contributiva, someter al Departamento de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año, un informe escrito sobre sus actividades operacionales y sobre los servicios prestados a sus pacientes suscriptores del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Dicho informe deberá incluir una relación de los nombres y direcciones de los suscriptores atendidos y los costos de los servicios prestados. El incumplimiento de este requisito en la forma y tiempo dispuesto constituirá base legal suficiente para que no se reconozca o se revoque cualquier deducción contributiva previamente concedida, a menos que antes del vencimiento del término fijado se solicite una prórroga para la radicación del informe. El Departamento de Hacienda podrá conceder una prórroga que no excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha en que debió haberse rendido dicho informe, cuando se demuestre a su satisfacción que circunstancias extraordinarias han impedido o impedirán la preparación y radicación de dicho informe dentro del término aquí dispuesto."

Artículo 2.- Se reenumeran los incisos (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa) y (bb) como incisos (t), (u), (v), (w), (x), (x), (y), (z), (aa), (bb) y (cc) respectivamente, de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 14 MAYO 2009